

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE:

CORPORACION AZUCARERA DE
PUERTO RICO H.N.C. CENTRAL
MERCEDITA Y/O FIDEL ROMAN

-y-

SINDICATO DE OBREROS UNIDOS
DEL SUR DE PUERTO RICO

CASO NUM. CA-6770

D-993

Ante: Sr. Héctor R. del Valle
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcda. Giselle López Bajandas
Por el Patrono

Lcda. Leticia Rodríguez García
Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 10 de noviembre de 1983, el Oficial Examinador, Sr. Héctor R. del Valle, emitió su Informe recomendando que encontremos a la Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Central Mercedita, incurso en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(1) (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Ley.

El 9 de enero de 1984, la representación legal de dicha querellada radicó sus Excepciones al Informe, las cuales fueron objeto de Réplica de la División Legal de la Junta del 22 de febrero de 1984.^{1/}

El 13 de marzo de 1984, la representación legal de la Corporación Azucarera radicó una Dúplica a Réplica, a

1/ Ambos escritos fueron radicados luego de sendas prórrogas concedidas

lo cual se había opuesto la División Legal mediante Moción del 6 de marzo de 1984.^{2/}

El 23 de marzo de 1984, la Corporación Azucarera, radicó una Moción Informativa acompañando copias de dos laudos de arbitraje y solicitando que se tomase conocimiento oficial de los mismos, a lo cual se opuso la División Legal en Moción radicada el 13 de abril de 1984. Al respecto resolvemos señalar que aún cuando podamos tomar conocimiento oficial de los mismos, éstos no son vinculantes a este foro, por lo cual lo allí resuelto no nos obliga en forma alguna.

Al comienzo de la audiencia, el Oficial Examinador denegó un planteamiento de la representación legal de la Corporación Azucarera^{3/} en el sentido de que se considerara el colono, al Sr. José Fidel Román, como co-querellado y permitió la participación de éste únicamente en su carácter de testigo entendiendo que no era "parte" en el procedimiento^{4/} Al así resolver, el Oficial Examinador acogió el planteamiento de la División Legal de que la unión querellante no reconocía al señor Román como patrono sino a la Corporación.^{5/} Entendemos que fue incorrecta la posición asumida por la División Legal así como la Resolución del Oficial Examinador en esta cuestión medular toda vez que el caso de epígrafe nos plantea la controversia acerca de quién es realmente el patrono: la Corporación o el colono. Una vez

2/ La Corporación había solicitado término para "duplicar" mediante mociones radicadas el 2 y el 7 de marzo de 1984.

3/ En adelante, la Corporación.

4/ Véase Informe del Oficial Examinador, pág. 3 y T.O. pags. 2.

5/ T.O. págs. 1-2. Como cuestión de hecho, las alegaciones de la querrela se circunscriben en contra de la Corporación.

se radica un Cargo y el caso pasa a la etapa formal, está revestido de interés público. Este debe salvaguardarse por encima del deseo particular de la parte querellante - en este caso la unión- de lo que ésta entienda que es la controversia. Las alegaciones del Cargo que originan este caso se formularon tanto contra la Corporación como contra el colono y de todo el expediente surge con meridiana claridad que la dificultad principal estriba en el hecho de determinar quién es el "patrono" dentro del significado de nuestra Ley.^{6/} No obstante lo ocurrido, la evidencia que obra en autos es suficiente para sustentar la conclusión a que llegamos con lo cual la Resolución del Oficial Examinador no causó perjuicio. Las restantes resoluciones emitidas en el transcurso del caso, por la presente se confirman.

Asimismo, analizado el expediente en su totalidad, adoptamos las Conclusiones de Hechos formuladas por el Oficial Examinador, haciéndolas formar parte de esta Decisión y Orden, modificamos parcialmente el Análisis y aceptamos sus Conclusiones de Derecho.^{7/}

ANALISIS

I. El agotamiento de recursos:

Se probó fehacientemente que en este caso la unión querellante realizó las gestiones necesarias tendientes a agotar los remedios contractuales al surgir la problemática de tres empleados de la Finca Amelia.^{8/} Tanto la Corporación como el colono se negaron a agotar los remedios: la Corporación alegaba que no era el "patrono" y el colono alegaba que él no había reclutado ni despedido a los empleados.

^{6/} 29 LPRA 63. Antes de acudir a la Junta, la unión le hizo requerimientos al colono imputándole estar violando el convenio colectivo.

^{7/} Informe del Oficial Examinador, págs. 21-22

^{8/} Exhibits J-2, J-3, J-4 y J-5.

II.- La Controversia:

La controversia en el caso de epígrafe se circunscribe a una cuestión de Derecho: determinar si es la Corporación o el colono, Sr. José Fidel Román, el "patrono" en el significado de nuestra Ley, responsable por la práctica ilícita de trabajo imputada.

El argumento principal de la Corporación se funda en que en virtud de los contratos de subarriendo y refacción, José Fidel Román se convirtió en un patrono "sucesor" sustituyendo a la Corporación en sus obligaciones obrero-patronales para con la unión querellante. Nos señala que los despidos de los tres empleados, incidente que origina este caso, fueron posteriores a la fecha de efectividad del contrato de subarrendamiento en el cual el colono se comprometió a respetar el convenio colectivo suscrito entre la Corporación y el Sindicato. En adición, sostiene que el colono tenía pleno control de la finca, independencia de criterio y facultad de emplear y despedir a sus obreros.

Debemos, pues, resolver si efectivamente tenemos ante nos la figura del "patrono sucesor" o si el colono debe ser considerado como un agente de la Corporación. Como bien expresa la representante de la División Legal de la Junta, "el término 'control' debe interpretarse a la luz de las realidades económicas subyacentes y el propósito cardinal de nuestra legislación laboral de mantener la paz industrial. El análisis abstracto o puramente verbal del contrato realizado entre la querellada y el colono no es suficiente. Hay que ir a la dinámica de estas relaciones."^{9/} Veamos:

^{9/} Réplica a la Excepciones, pág. 3

Tenemos ante nuestra consideración una situación particular donde está envuelta la Corporación Azucarera de Puerto Rico y ciertos agricultores, en este caso el Sr. José Fidel Román. Este señor, quien se había jubilado del Gobierno luego de renunciar a su puesto en la Central Mercedita, tomó en subarriendo una porción de una de las fincas que administra la Corporación Azucarera. Para esto se le otorgó, por parte de la Corporación, un contrato de refacción el cual fue explicado por el Oficial Examinador en sus Conclusiones de Hechos.^{10/}

A este contrato de refacción agrícola el señor Román y el señor Ortiz Nogueras, Administrador de Campo de la Corporación, lo llaman "un crédito supervisado diariamente"^{11/}. Se le llama de esta manera porque la Corporación Azucarera es la que provee todo lo necesario para el cultivo de la caña de azúcar y, por ende, vela por que todo el dinero de refacción sea utilizado para tales fines. En el "crédito supervisado" la Corporación no se limita a ser un mero observador o fiscalizador del crédito de refacción sino que participa activamente en todo lo relacionado con el cultivo de la caña de azúcar. Al respecto testificó el señor Román lo siguiente:

"/ "... no quiere decir el mero hecho de vigilar, ver que no ocurran estas cosas (se refiere a malversación de los recursos), esa no es la condición. Ellos también son asesores, gente que conoce el cultivo, señalarle que les hace falta tal o cual equipo, si se puede conseguir en otra finca, proveen una ayuda efectiva. Son personas que tienen a su cargo la recolección también..."^{12/}

Esto es en cuanto a la fase administrativa, pero opera de la misma forma cuando se trata de las personas reclutadas para trabajar en la Finca. A tales fines expresó el señor Ortiz Nogueras:

^{10/} Informe del Oficial Examinador, págs. 6-8

^{11/} T.O. págs. 37-38

^{12/} T.O. pág. 51

"Una refacción supervisada es para el dinero que la Corporación o el Banco o la entidad que presta puede saber que el dinero que le está dando el colono, se está utilizando de la forma más correcta con el mejor propósito de producir. Digo producir porque usted puede llevar a cabo operaciones inadecuadas y su producción se va a ver afectada. Por lo tanto, nosotros necesitamos supervisar que esos trabajos se efectúen. Y que cuando él somete una nómina lo que diga la nómina sea correcto, sea cierto, Por que si en caso de que no los supervisáramos podrán utilizar esa nómina con nombre ficticio o cualquier otra cosa ..." (subrayado nuestro)13 /

Para lograr este objetivo la Corporación necesariamente tiene que supervisar que los trabajos se lleven a cabo y que las personas que dice el colono que están trabajando así lo estén haciendo. No estamos, pues, ante un mero contrato de subarriendo y otro de refacción. Se trata de algo más que esto, es una supervisión constante porque es la Corporación la responsable de que en Puerto Rico se cultive la caña de azúcar. También es responsable que el dinero de la refacción sea utilizado en necesidades de la finca.

Los salarios de los obreros y el Fondo de Beneficencia son pagados por la Corporación Azucarera. Alegadamente esto es un crédito que la Corporación descontará de la cuenta del colono luego de vender los azúcares. O sea, que el producto pagará toda la refacción en que incurrió el colono y el sobrante se le remesará al mismo. Cuando la cosecha no dé para pagar la deuda, entonces la misma se tratará de cobrar con la cosecha posterior y así sucesivamente. Aún cuando en la audiencia se dijo que el colono tenía que pagar la deuda, no es menos cierto que el contrato de refacción no contiene colaterales ni propiedades u otros instrumentos negociables en garantía.14/

13/ T.O. págs. 77, 87-88

14/ Informe del Oficial Examinador, págs. 16-17

La Corporación nos alega también que los adelantos de dinero al colono sí están asegurados: con la caña, y si ésta no fuera suficiente para responder se podría ir contra otros bienes.^{15/} Esta aseveración podría ser correcta teóricamente pero la realidad que conocemos es bien diferente. Tomamos conocimiento oficial de un sinnúmero de casos en que los colonos no han podido apenas responder por sus obligaciones contractuales y que apenas poseen bienes algunos.^{16/}

Ante este tipo de contratación y su dinámica antes expuesta, nos preguntamos si la misma es susceptible de darse en la empresa privada o si se trata más bien de un sistema que sólo se da en el gobierno, en cuyo caso sería ilógico tratar de aplicarle en la misma forma doctrinas del campo privado, tales como la de "patrono sucesor". Conocemos que las realidades económicas del presente han hecho caer en desuso los contratos de refacción agrícola. Sólo el gobierno podría asumir tal riesgo en su interés de salvar la industria azucarera en Puerto Rico.

Una serie de factores nos inclinan a pensar que el colono es en realidad un agente de la Corporación a pesar de haberse obligado en una cláusula contractual a respetar el convenio colectivo aquí en cuestión:

^{15/} Dúplica a Réplica, del 13 de marzo de 1984, pág. 2

^{16/} Esta situación ha dado lugar a que las uniones radiquen en este foro solicitudes para que les ayudemos a poner en vigor laudos de arbitraje en que se determinaba la responsabilidad económica de los colonos.

a) El señor Román se encuentra en la nómina de trabajadores recibiendo un supuesto adelanto semanal de ciento cincuenta dólares (\$150.00). De no pagársele este dinero resultaría oneroso para el colono trabajar la finca ya que su ingreso estaría entonces condicionado a que hubiera un sobrante luego de la Corporación cobrar el crédito refaccionario. De esta manera, si no hay sobrante, el colono recibe al menos una compensación por el trabajo realizado.

b) Otra relación vinculante entre ambos lo es el que la Corporación va a tener a su cargo el corte y recolección de la caña de azúcar. Para llevar a cabo estas labores es probable que utilice personal que previamente haya trabajado para el colono. Es natural que esto suceda en este tipo de industria ya que muchos de los obreros que trabajan en la siembra y cultivo también trabajan en el corte y recolección.^{17/}

c) el factor de asunción de riesgo que entendemos recae en la Corporación en la realidad de los hechos;

d) el Sr. Román no asumió un negocio propio sino que las características que denotan son las de una continuación de la personalidad de la Corporación, en cuya empresa había sido administrador. Como bien nos alega la querellante, el contrato de subarriendo no cambió en nada la forma y manera en que se había venido desarrollando la tarea de cultivar la caña, a excepción de los salarios a los obreros, los cuales en lugar de venir en cheques separados y rotulados de la Corporación, son entregados en un pago total al colono

17/ Informe del Oficial Examinador, pag. 18, 19.

quien los cambia y los distribuye a éstos según la nómina sometida y aprobada por la Corporación. Inclusive, dicho contrato provee para la supervisión, por parte de la Corporación, de la administración de la finca. La única tarea del colono es en realidad la de un típico administrador o agente, vigilando los intereses de éste, que el trabajo se lleve a cabo conforme a sus requisitos. No existe en esta relación criterio propio del colono, característica necesaria en el desarrollo de cualquier empresa privada, sino que la siembra, cultivo y desarrollo de la caña está en manos de la Corporación, la cual provee todos los recursos necesarios y apropiados para su ejecución, reteniendo el control y supervisión de la misma. Abona a esto el hecho de que no hay inversión de capital propio ni colaterales en garantía.^{18/}

Por otra parte, es motivo de gran preocupación la realidad expuesta por el Oficial Examinador a la pág. 19 de su Informe relacionado con la fragmentación de la unidad apropiada como efecto de la práctica ilícita de la Corporación de subarrendar partes de los terrenos. Tal fragmentación se da en dos formas: Primeramente, la dividiría en dos grandes grupos, uno de los trabajadores de campo que realizan el trabajo manual, y otro de los trabajadores del taller y de equipo mecanizado que se mantienen como empleados de la Corporación. Segundo, dividiría a los trabajadores unionados en adicionales unidades apropiadas. La unión tendría que negociar por separado con otros patronos distintos y con la Corporación. Tal fragmentación de la unidad apropiada sólo conduce al debilitamiento de la unión y a la reducción de su capacidad para representar adecuadamente a los trabajadores, lo cual es contrario

a la política pública de la Ley. Esta situación tiende a desalentar la negociación colectiva.^{19/}

A esto le añadimos que la Corporación no se reunió con la unión a exponerle lo relacionado con el contrato de subarriendo al señor Román máxime cuando mediante el mismo se pretende ceder todas las responsabilidades como patrono firmante del convenio colectivo. No podemos aceptar la excusa de la Corporación de que la unión se enteró luego. No nos parece que ésta sea una forma responsable de manejar las relaciones obreros-patronales. Entendemos que la unión tenía derecho, y debió ser informada con anterioridad a la transacción por ésta conllevar unas consecuencias de vital importancia para cada uno de sus miembros unionados. El hecho de que el patrono es un organismo gubernamental acrecienta dicho deber de política pública en Puerto Rico.

En adición, tampoco se preocupó la Corporación por acudir a este foro ante el inminente efecto de fragmentación que sufrirían las unidades apropiadas a fin de que se pudiera aclarar esta situación. Recuérdese que la Corporación tiene a su disposición expertos en relaciones obrero-patronales, beneficio del cual no gozan los colonos.

Por otra parte, se ha traído a nuestra atención, la existencia de algunos laudos de arbitraje ^{20/} que también consideran la controversia medular del presente caso. Tomamos conocimiento oficial de que los árbitros han resuelto de forma conflictiva esta cuestión y que al menos uno de dichos laudos es objeto actualmente de impugnación en el Honorable Tribunal Superior, Sala de Humacao (Caso Corp. Azucarera vs. Unión Independiente de Trabajadores Agrícolas -CS-82-1859).

Consideramos necesario expresar nuestra preocupación en el sentido de que otros foros estén también dilucidando esta controversia sobre quién es el "patrono" a los efectos

^{19/} Informe del Oficial Examinador, pág. 19

^{20/} A la pág. 2 de esta Decisión ya aclaramos que dichos laudos no son vinculantes aquí.

de la Ley 130 que esta Junta administra, más aún cuando ella está estrechamente relacionada y tiene impacto en la composición de las unidades apropiadas, problemática que ya señaláramos anteriormente y que asimismo se hizo constar por el Oficial Examinador en su Informe.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. La Querellada:

La Corporación Azucarera de Puerto Rico h.n.c. Central Mercedita es un "patrono" en el significado del Artículo 2 (2) y (11) de la Ley.

II. La Querellante:

El Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico es una "organización obrera" en el significado del Artículo 2 (10) de la Ley.

III. La Práctica Ilícita de Trabajo:

Al dejar cesante a los empleados Felipe Colón, José A. Santiago y Ramón Correa negándose a discutir la querrela de la unión al respecto en el procedimiento de Quejas y Agravios, la Corporación Azucarera h.n.c. Central Mercedita violó el convenio colectivo negociado con la unión querellante y por ende, incurrió en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo E (1) (f) de la Ley.

A tenor con lo anterior y en virtud de las disposiciones del Artículo 9 (1) (b) de la Ley, la Junta emite la siguiente

ORDEN

La Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Central Mercedita, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo que tengan negociado con el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, particularmente en sus disposiciones sobre Quejas y Agravios.

2- Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Reponer en su empleo o en otro sustancialmente equivalente a los señores Felipe Colón, José A. Santiago y Ramón Carrera, pagándoles los haberes (salarios y beneficios marginales) dejados de percibir más los intereses legales correspondientes.

b) Negociar con la unión querellante todo lo relacionado con arriendos, sub-arriendos u otras contrataciones que interese efectuar en los cuales la unión pueda verse afectada.

c) Notificar a las Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico de toda acción tomada por las partes al respecto, máxime cuando tengan efectos sobre las unidades apropiadas de negociación colectiva.

d) Fijar en sitios visibles a los empleados en coordinación con un Examinador de la Junta, copias del Aviso que se une a esta Decisión y Orden por un período de 30 días consecutivos.

3- Comunicar al Presidente de la Junta, dentro de los diez días de ser notificados de la Decisión y Orden, las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de noviembre de 1984.



(Fdo) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo) Luis Berríos Amadeo
Miembro Asociado

El Lcdo. Samuel E. de la Rosa Valencia, Miembro Asociado, participó en esta Decisión y Orden, pero no se encontraba al momento de firmarla.

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

- 1- Lcda. Giselle López Bajandas
Apartado 1732
Hato Rey, Puerto Rico 00919
- 2- Sindicato de Obreros Unidos
del Sur
Apartado D
Salinas, Puerto Rico 00751
- 3- Lcda. Leticia Rodríguez García
División Legal - Junta (a mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de diciembre de 1984.

Noemí Gerena de Rivera
Noemí Gerena de Rivera
Secretaria de la Junta Auxiliar



CA-6770
D- 993

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública enmarcada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUE:

NOSOTROS, la Corporación Azucarera de Puerto Rico h.n.c. Central Mercedita, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios cesaremos y desistiremos de violar el convenio colectivo negociado con el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, particularmente en sus disposiciones sobre Quejas y Agravios.

Repondremos en el empleo o en otro sustancialmente equivalente a los señores Felipe Colón, José A. Santiago y Ramón Correa, pagándoles los haberes (salarios y beneficios marginales) dejados de percibir más los intereses legales correspondientes.

Negociaremos con el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico todo lo relacionado con arriendos, sub-arriendos u otras contrataciones que interese efectuar en los cuales la unión pueda verse afectada.

CORPORACION AZUCARERA DE
PUERTO RICO, H.N.C. CENTRAL
MERCEDITA

POR: _____
Representante Título

Fecha: _____

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico



EN EL CASO DE:

CORPORACION AZUCARERA DE
PUERTO RICO H.N.C. CENTRAL
MERCEDITA Y/O FIDEL ROMAN

- y -

SINDICATO DE OBREROS UNIDOS
DEL SUR DE PUERTO RICO

CASO NUM. CA-6770 993

Ante: Sr. Héctor R. del Valle
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcda. Giselle López Bajandas
Por el Patrono

Lcda. Leticia Rodríguez García
Por la Junta

- INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR -

Basándose en cargo radicado el 13 de julio de 1982^{1/} por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, en adelante denominada "la Unión", contra la Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Central Mercedita y/o Fidel Román, en adelante denominada "el Patrono", la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada "la Junta", expidió querrela el 3 de enero de 1983^{2/} contra el patrono de epigrafe.

En la querrela se alegó que a partir del 26 de abril de 1982 y en adelante, la querrellada ha rehusado reunirse en el Comité de Quejas y Agravios para discutir con el querellante

1/ Escrito A.

2/ Escrito B.

la controversia surgida por el despido de los señores Felipe Colón, José A. Santiago y Ramón Correa, en contravención al Artículo VII del convenio colectivo vigente. Por cuanto aquél incurrió en una práctica ilícita de trabajo según definida en el Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada "la Ley".^{3/}

Copias del Cargo, Querrela y Aviso de Audiencia fueron notificadas al patrono y a la parte querellante. La presidenta Interina de la Junta, Lcda. Susana Márquez Canals, designó al que suscribe como Oficial Examinador en el caso de epígrafe.^{4/}

La Contestación a la Querrela fue recibida el 24 de enero de 1983.^{5/} En la misma se alega que la parte querellada no era el patrono para las fechas señaladas. El patrono cumplió con los términos del convenio colectivo en todo momento, mientras fue patrono. Que a partir de la firma del contrato, la Finca Amelia fue tomada en sub-arrendamiento por el Agrónomo Fidel Román Vargas, convirtiéndose éste en el patrono a partir de dicho acto. Esto se formalizó mediante la firma de una carta pre-contrato en la que, entre otras cosas, tomaba conocimiento de la existencia de un convenio colectivo, y se hacía responsable y se obligaba a cumplir con sus disposiciones hasta la expiración del mismo.

^{3/} Ley 130 de 1945, según enmendada; 20 LPRA, Sec. 69 (1)(f).

^{4/} Escrito E.

^{5/} Escrito F.

No se aceptó como correcto el que la querellada es una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico que se dedica al cultivo y desarrollo de la caña de azúcar.

Además se solicitó que el patrono fuera excluido del presente proceso, toda vez que de conformidad con las disposiciones y los acuerdos tomados en los contratos de subarrendamiento y en el Artículo XIII-Sección 1, del convenio colectivo de la Fase Agrícola y Equipo Mecanizado, Centrales Aguirre y Mercedita, el subarrendatario se convierte en patrono y se hace responsable de los acuerdos allí logrados.

La audiencia formal del caso se celebró los días 22 y 23 de febrero de 1983. A la misma compareció la querellante representada por la División Legal de la Junta y el patrono, representado por la Lcda. Giselle López Bajandas.

Durante la audiencia la representante legal de la querellada planteó que el Sr. José Fidel Román era parte querellada en estos procedimientos. Basó su planteamiento por el epígrafe del caso objeto de este informe y por las comunicaciones que se cursaron como parte de la investigación de la Junta. El que suscribe la declaró sin lugar, no aceptando así la participación como parte querellada del señor Román y permitimos únicamente su participación a los fines de que fuera testigo.^{6/}

En base de las alegaciones de la querella, documentos y memorandos a ellos unidos y el convenio colectivo vigente, emito a continuación, las siguientes Conclusiones de Hecho, Análisis y Conclusiones de Derecho.

^{6/} T. O. pág. 2.

CONCLUSIONES DE HECHO

I.- El Patrono:

La Corporación Azucarera de Puerto Rico es una corporación pública que se dedica a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar y en cuyas operaciones utiliza empleados representados por la querellante.

II.- La Querellante (unión):

El Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico es una organización obrera que se dedica a organizar y representar empleados a los fines de la negociación colectiva.^{7/}

III.- El Convenio Colectivo:

Las relaciones obrero-patronales entre el patrono y la unión se rigieron por un convenio colectivo cuya vigencia se extendía desde el 1 de enero de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1982.^{8/}

Dicho convenio colectivo contiene, entre otros, los siguientes artículos:

"ARTICULO VII

COMITE DE QUEJAS Y AGRAVIOS

... ."

"ARTICULO XIII

SEGURIDAD CONTRACTUAL

Sección 1: Este convenio comprometerá durante su vigencia, y mientras las fincas de los comparecientes se dediquen al cultivo de la caña, a todos

^{7/} Escrito B; Alegación Núm. 2.

^{8/} Exhibit J-1; T. O. pág. 7.

los cesionarios y sucesores en derecho que puedan adquirir dichas fincas o a quien puedan ser traspasadas.

...."

IV.- Los Hechos:

El lro. de marzo de 1982 la Corporación Azucarera subarrendó al Sr. José Fidel Román Vargas la Finca Amelia, ubicada en la Región de Mercedita.^{9/} Al señor Román se le entregaron 250 cuerdas para el cultivo de caña de azúcar.^{10/} El señor Román trabajó para la Corporación Azucarera alrededor de 15 años en calidad de Administrador de la Finca Amelia. En febrero de 1982 renunció a su puesto para realizar un contrato de subarriendo, con la Corporación Azucarera, en relación a la mencionada finca.^{11/} Esta finca pertenece a la Autoridad de Tierras y es administrada por la Corporación Azucarera.^{12/}

El pre-contrato de subarrendamiento de dicha finca contiene, entre otras, las siguientes cláusulas:^{13/}

"2- Duración del contrato: 30 de junio de 1992...

7- El subarrendatario honrrará el contrato original entre la Corporación Azucarera de Puerto Rico y el propietario de la finca y el convenio existente con la Unión de Trabajadores..."

La Corporación Azucarera hizo un contrato de refacción agrícola con el Sr. José Fidel Román para que esta finca se siguiera dedicando al cultivo de caña de azúcar.^{14/} Entre otras, contiene las siguientes disposiciones:

9/ T. O. págs. 49-50, 70; Exhibits Q-2, Q-3c.

10/ T. O. pág. 28; Exhibit Q-2.

11/ Exhibit Q-1; T.O. pág. 29.

12/ T. O. págs. 29, 79.

13/ Exhibit Q-2.

14/ Exhibit Q-3c; T. O. pág. 71.

"Solicito de la Corporación Azucarera de Puerto Rico, Central Mercedita autorice este crédito de refacción, el cual será usado de acuerdo a las necesidades de la finca y los trabajos realizados, verificados por el Supervisor de Colonos ...

El importe del presente préstamo más sus intereses será satisfecho con el valor de las cañas a ser entregadas por mí a la Central Mercedita durante la referida zafra, entendiéndose, que de no quedar totalmente pagada esta cuenta al liquidarse todos los azúcares y mieles, puede aplicarse la resta a la próxima zafra.

En caso de que el colono deje de serlo en algún momento o descontinúe sus actividades como tal colono bajo este contrato, el balance adeudado se considerará vencido totalmente así como líquido y exigible de inmediato por la Corporación Azucarera de Puerto Rico.

Queda entendido entre el colono y la Corporación que tanto el dinero, como los materiales y servicios que se utilicen, serán usados únicamente para la siembra y cultivo de caña, y que este producto será entregado en C. Mercedita y no podrá disponerse de él para otros fines, sin el consentimiento expreso de ambas partes."

La Corporación Azucarera nunca notificó a la unión res-
15/
pecto a estos contratos.

Veamos cómo funcionan estos contratos de subarriendo y de refacción desde el punto de vista administrativo y luego de las relaciones obrero-patronal. El propósito de estos contratos, según nos dijo el testigo, Sr. Ramón Ortiz Nogueras, Administrador de Campo de la Corporación Azucarera, es porque el Gobierno desde que comenzó a operar estas fincas tanto bajo la Autoridad de Tierras como la Corporación Azucarera siempre ha tenido pérdidas. Por lo que pretenden aminorar las pérdidas pasando las fincas a la empresa privada (colono).
16/

El Sr. José Fidel Román describe sus contratos de refacción y subarriendo como unos donde la Corporación Azucarera le arrienda una finca y le hace unos cargos por las siembras. Al

15/ T. O. págs. 8, 120-121.

16/ T. O. págs. 67-68.

finalizar la molienda de la caña la Corporación cobra la deuda en que incurrió el colono y devuelve el restante, si alguno, al mismo. En este tipo de contrato el colono no invierte dinero. Lo que sucede es que se le presta todo lo necesario para la siembra, cultivo, corte y recolección para que luego de procesada la caña cobrarle todos los servicios y devolverle el sobrante, si alguno.^{17/} La Corporación cobra su dinero después de vender los azúcares y las mieles.^{18/}

El Sr. José Fidel Román Vargas y Ramón Ortiz Nogueras, llaman a este contrato de refacción un crédito supervisado diariamente. A tales fines dijo el señor Román:^{19/}

"El financiamiento de las fincas agrícolas, que se llama refacción con nosotros, lo otorga la Corporación Azucarera en base de una producción. Se estima que se van a cosechar tantas toneladas, en base a eso hay un reglamento que señala tantos dólares por cada tonelada a cosecharse. Es un crédito supervisado diariamente. Todo el personal y todas las labores que se ejecutan en esta finca son supervisadas a diario que corresponde a Central Aguirre de la Corporación Azucarera, porque mi caña se muele en Central Aguirre. Va esa persona, ve la gente, porque al fin de semana que ya debió rendir la nómina, él (se refiere al Supervisor de Colonos que es empleado de la Corporación Azucarera) tiene que aceptar como bueno y señalar que bajo su conocimiento propio, las labores y gente trabajando son las que realmente son."

La Corporación Azucarera suministra todos los gastos del colono en la finca y los carga a la cuenta de refacción. O sea, sería un débito en la cuenta del colono para ser cobrado luego de venderse el producto.^{20/} Pero antes de autorizar los gastos, la Corporación Azucarera inspecciona el lugar o coteja que tales gastos sean necesarios, según sea el caso.^{21/} Detallaremos algunos ejemplos mencionados durante la audiencia:

-
- 17/ T. O. pág. 44.
18/ T. O. pág. 45.
19/ T. O. págs. 31, 77, 87.
20/ T. O. págs. 39, 77.
21/ T. O. págs. 40, 77.

1. En el caso del abono se le solicita a la Central, la misma se comunica con el suplidor y éste, a su vez, se lo entrega al colono en la Finca. El colono firma unos recibos donde autoriza a la Central a cargar el monto de la suma a la cuenta de refacción.^{22/} Entendemos que la Corporación paga al suplidor para luego cobrárselo al colono.

2. En el sistema de riego de la Finca, que está mediante un contrato entre la Autoridad de Energía Eléctrica y la Corporación Azucarera,^{23/} sucede algo similar al anterior ejemplo.

3. La Corporación Azucarera realizará el corte y recolección de la caña y luego, bajo el mismo procedimiento, se lo factura al colono. Para esta labor utilizará sus empleados y su maquinaria.^{24/}

4. Durante la audiencia se mencionó que existe un cargo por financiamiento para los contratos de refacción y que fluctúa según el Banco Gubernamental de Fomento le cobre a la Corporación Azucarera. Este cargo también se le cobra al colono en la misma forma.^{25/}

Cualquier otro servicio que necesite el colono será provisto por la Corporación Azucarera y luego se le cobrará siguiendo el método que se ha indicado.^{26/}

22/ T. O. págs. 40, 86-87.

23/ T. O. págs. 41, 84.

24/ T. O. págs. 51-52.

25/ T. O. pág. 75; Exhibit Q-7.

26/ T. O. págs. 48, 94.

Toda solicitud de refacción pasa a través de un supervisor o inspector de colono y un administrador de campo. Ambos son empleados de la Corporación Azucarera. En algunas ocasiones una sola persona ejerce ambas funciones.

Por lo que tenemos actualmente dos tipos de colonos. El que conocemos comúnmente, que es el que cultiva su propia finca, al cual llamaremos clásico. El otro, que es el que hemos tratado de describir, es el que tiene solamente un contrato de subarriendo sobre la finca. Ambos tienen disponible el mismo contrato de refacción, ^{27/} pero al colono clásico se le requiere que presente colaterales para obtener el crédito refaccionario. Mientras que el nuevo tipo de colono no tiene que hacerlo ya que su cosecha sirve de colateral. ^{28/}

En cuanto a los asuntos obrero-patronales se dijo en la audiencia que el señor José Fidel Román es quien contrata cualquier personal siempre y cuando los obreros pertenezcan a la unión. También es él quien le hace los pagos, claro está, bajo el contrato de refacción. Lo que ocurre, entonces, es que él somete a la Corporación Azucarera la nómina de los trabajadores. Estos le entregan un cheque el cual él cambia para pagarle a los trabajadores individualmente. ^{29/} En esta nómina se incluye el propio colono, quien recibe una compensación de ciento cincuenta dólares (\$150.00) semanales. ^{30/}

27/ T. O. pág. 72.

28/ T. O. págs. 80-81.

29/ T. O. págs. 34-35, 38, 43, 45.

30/ T. O. págs. 31, 39, 61.

El colono hace los descuentos correspondientes al seguro social y remite los mismos a la agencia concernida. Se indicó que se está pagando el mínimo federal y lo que disponga el Convenio colectivo para algunas clasificaciones.^{31/} En el Apartado V, Inciso 6, del procedimiento para la concesión de refacción se dice que:^{32/}

"En los anticipos para pago de arrendamiento, el Gerente de la Central expedirá un cheque a nombre del colono y del dueño de la finca. Los pagos por conceptos de seguro contra desempleo, seguro obrero, seguro social y las contribuciones las hará la Central en igual forma, mediante cheques a nombre del colono y la de la agencia concernida."

El Sr. Ramón Ortiz Noguerras indicó que éste no era el procedimiento actual. Que lo que se estaba haciendo era que se le daba el dinero al colono para que éste hiciera los pagos correspondientes,^{33/} según se indicó anteriormente.

En cuanto al Fondo de Beneficencia también se saca de la refacción, o sea, la Corporación Azucarera lo envía a la unión y luego ésta se lo cobra al colono.^{34/}

Para el 26 de abril de 1982, estando el Sr. José Fidel Román en funciones como colono, los señores Felipe Colón, José A. Santiago y Ramón Correa, se querellaron a la unión porque no se les había dado trabajo y en su lugar habían otros obreros realizando las labores que ellos acostumbraban a realizar.^{35/} Estos señores trabajaban en la Finca Amelia como

31/ T. O. pág. 49.

32/ Exhibit Q-7.

33/ T. O. pág. 84.

34/ T. O. págs. 45, 47.

35/ T. O. págs. 7, 104-106.

regadores de agua y otras labores de cultivo.^{36/} Para esta fecha se encontraban trabajando la gran mayoría de los empleados que acostumbran a trabajar en esta finca.^{37/}

Los regadores de agua trabajan en zafra y en el período de invernazo.^{38/} Por lo general trabajan después de la cosecha hasta el corte de la caña. Durante el corte no se riega la caña por lo que quedan cesantes a menos que alguno sepa desempeñarse en otras funciones y dependiendo de si existe una posición para ubicarlo.^{39/} Pero prácticamente trabajan todo el año.

La querellante procedió a citar a la Corporación Azucarera para ventilar la querella de los obreros.^{40/} La citación iba dirigida al señor Ramón Ortiz Noguera y se indicaba en la misma que se reunirían en la oficina de éste el día 30 de abril de 1982. El señor José Fidel Román no compareció a esta reunión por lo que no se pudo celebrar la misma.^{41/}

Posteriormente la unión querellante envía dos citaciones dirigidas al Sr. José Fidel Román con copias dirigidas a la Corporación Azucarera en relación a la querella de los empleados.^{42/} El señor Román visitó al Sr. Miguel Núñez, Jefe de Personal y Relaciones Laborales de la Central Mercedita, en relación a estos comunicados. El le planteó al señor Núñez que los empleados nunca han trabajado para él y pretendía

36/ T. O. págs. 16, 19, 56, 57-58, 99, 101; Exhibit Q-5.

37/ T. O. pág. 16.

38/ T. O. pág. 114.

39/ T. O. págs. 92, 101.

40/ Exhibit J-2; T. O. págs. 7, 8, 9, 10, 17, 18, 19, 25, 26.

41/ T. O. págs. 90-91, 108-109.

42/ Exhibits J-3 y J-4.

justificarlo a través de sus nóminas. ^{43/} El Sr. Miguel Núñez le indicó que tenía que reunirse con la unión para discutir lo que se le planteaba. Pero él entendía que no tenía que reunirse porque él no había reclutado ni despedido a tales personas. Que cuando él recibe la Finca en arrendamiento no había ningún empleado trabajando para la Corporación Azucarera. Que él se comprometió a respetar el convenio colectivo pero no a emplear la cantidad de personas que empleaba la Corporación. ^{44/} El señor Román está consciente de que debe respetar las disposiciones del convenio colectivo. ^{45/}

Por otro lado, nos indica el Sr. Miguel Núñez que desde el 1ro. de marzo de 1982 esa finca dejó de ser su responsabilidad. ^{46/} El menciona que los colonos se hicieron responsables de los convenios colectivos que estaban vigentes mediante la firma del contrato de subarrendamiento. ^{47/} El entendía, entonces, que no podía resolver el problema porque él trabajaba para la Corporación Azucarera y a quien le correspondía resolver la cuestión era al colono. ^{48/} Por lo que le imputa responsabilidad al señor Román por no emplear a los tres querellantes. El no encuentra justificado el que no estuvieran trabajando. ^{49/}

También nos indicó que en esta fase de la industria no hay problema de antigüedad porque se supone que se distribuyan los trabajos según las personas disponibles para hacerlo. Que siempre se atiende y se les da preferencia a aquellos que han

^{43/} T. O. pág. 32.

^{44/} T. O. págs. 46-47.

^{45/} T. O. pág. 45.

^{46/} T. O. pág. 112.

^{47/} T. O. pág. 110.

^{48/} T. O. págs. 108-109.

^{49/} T. O. pág. 127.

trabajado anteriormente en la Finca. ^{50/} Esto es la costumbre ya que el convenio colectivo no contiene disposición alguna sobre antigüedad.

Veamos otros hechos que aún cuando se alejan de la controversia del caso, nos ayudan a entender la situación particular de la industria. Estos hechos se relacionan con la negociación colectiva. Para la fecha de esta audiencia se estaba negociando entre la querellante y la querellada la fase de equipo mecanizado y las centrales para esta región. ^{51/} El Sr. Carlos López, vice-presidente de la unión querellante, ^{52/} nos indicó que no se estaba negociando con ningún colono, pero que en el área de Guayama se comprometieron mediante estipulación los colonos a negociar todo lo que conlleva ^{53/} siembra, cultivo, corte y recolección.

También nos indicó el señor López que es posible que se ^{54/} negocie con algunos colonos la siembra y cultivo de la caña, pero en el área de la Finca Amelia no se ha negociado con ^{55/} colonos. Hay otras fincas en que se está negociando con la Corporación Azucarera todas ^{56/} las fases de la caña (siembra, cultivo, corte y recolección).

50/ T. O. págs. 116-117.

51/ T. O. págs. 8, 9, 11, 14, 15, 16, 24.

52/ T. O. págs. 14-16.

53/ T. O. pág. 27.

54/ T. O. págs. 22, 23.

55/ T. O. pág. 27.

56/ T. O. págs. 24, 120.

ANALISIS

Tenemos ante nosotros un caso donde no existe controversia sobre los hechos del caso. En cuanto al agotamiento de recursos consideramos que se probó a satisfacción la gestión de la unión para cumplir con las disposiciones del convenio colectivo vigente. ^{57/} Por otro lado, también se probó que tanto la Corporación Azucarera como el Sr. José Fidel Román se negaron a agotar tales remedios. La Corporación Azucarera alegando que no es el patrono, y el señor Román, alegando que él no había reclutado ni despedido a tales personas.

En cuanto a la razonabilidad para no darles trabajo, tampoco existe controversia ya que el propio señor Núñez, Jefe de Personal y Relaciones Laborales de la Central Mercedita, admite que no encuentra justificación por la cual las personas no estuvieron trabajando. ^{58/}

Por lo que toda la controversia en este caso se circunscribe a decidir si debemos aplicar la doctrina de descorrer el velo corporativo y encontrar incurso a la Corporación Azucarera en práctica ilícita o, por el contrario, aplicar la doctrina de patrono sucesor, según nos lo plantea la representación legal de la Corporación ^{59/} y así encontrar incurso en responsabilidad al Sr. José Fidel Román en su carácter de colono de la Finca Amelia.

Consideramos que tampoco existe controversia sobre la responsabilidad del señor Román ya que él se comprometió expresamente, al firmar el contrato de subarrendamiento, ^{60/} a cumplir

57/ Exhibits J-2, J-3, J-4, J-5.

58/ T. O. págs. 116-117, 127.

59/ Escritos F, I.

60/ Apartado 7, Exhibit Q-2.

con las disposiciones del convenio colectivo vigente. Además, es claro que existe continuidad en la operación del negocio. El señor Román utiliza las mismas facilidades físicas, así como se dedica a la misma industria con los mismos empleados que utilizaba la Corporación Azucarera.^{61/} Por lo que no es de aplicación la doctrina de patrono sucesor ya que el señor Román es sucesor en forma voluntaria. Lo que entonces debemos analizar específicamente es si dada la situación de hechos amerita que debamos descorrer el velo corporativo. De no proceder el que se descorra el velo corporativo, entonces, no existe duda de que el señor Román es el responsable por la práctica ilícita, ya que el contrato de subarrendamiento sería la ley entre las partes. Pero la intención de la unión aquí querellante es que descorramos el velo corporativo ya que el cargo fue radicado contra la corporación y no contra el colono.

Veamos, pues, si este caso amerita el que descorramos el velo corporativo.

61/ Exhibits Q-2 y Q-3c; Imprenta La Milagrosa y Unión de Tipógrafos de Puerto Rico, Caso Núm. CA-3060; Dec. Núm. 478; John Wiley and Sons, Inc. vs. Livingston (1964) 376 U.S. 543; Howard Johnson Co. vs. Detroit (1974) 417 U.S. 249; The Contractual Obligations of a Successor Employer under the Collective Bargaining Agreement of a Predecessor, Harry E. Reagan III (1965) 113 U. Pa. L. Rev. 914; Successor Corporation Subject to Labor Arbitration Agreement of Merged Corporation, Charles B. Chernofsky (1966) 17 Syracuse L. Reve. 513; The Successor Employer and his Duty to Arbitrate under the Collective Bargaining Agreement of the Predecessor: The Progeny of John Wiley and Sons v. Livingston, William R. Tighe, Jr. (1967) 29 U. Pitt. L. Rev. 273; The Labor Law Obligations of a Successor Employer, Stephen B. Goldberg (1969) 63 NW.U.L. Rev. 735.

Tenemos ante nuestra consideración una situación particular donde está envuelta la Corporación Azucarera de Puerto Rico y ciertos agricultores, en este caso el Sr. José Fidel Román. Este señor tomó en subarriendo una porción de una de las Fincas que administra la Corporación Azucarera. Para ésto se le otorgó, por parte de la Corporación, un contrato de refacción el cual explicamos previamente en este Informe.

A este contrato de refacción agrícola el señor Román y el señor Ortiz Nogueras lo llaman un crédito supervisado diariamente. ^{62/} Se le llama de esta manera porque la Corporación Azucarera es la que provee todo lo necesario para el cultivo de la caña de azúcar y, por ende, vela porque todo el dinero de refacción sea utilizado para tales fines. Pero en el crédito supervisado la Corporación no se limita a ser un mero observador o fiscalizador del crédito de refacción. La Corporación participa activamente en todo lo relacionado con el cultivo de la caña de azúcar. A tales fines nos dijo el señor Román: ^{63/}

"... no quiere decir el mero hecho de vigilar, ver que no ocurran estas cosas (se refiere a malversación de los recursos), esa no es la condición. Ellos también son asesores, gente que conoce el cultivo, señalarle que les hace falta tal o cual equipo, si se puede conseguir en otra finca, proveen una ayuda efectiva. Son personas que tienen a su cargo la recolección también..."

Esto es en cuanto a la fase administrativa, pero opera de la misma forma cuando se trata de las personas reclutadas para trabajar en la Finca. A tales fines nos dijo el señor Ortiz Nogueras: ^{64/}

^{62/} T. O. págs. 37-38.

^{63/} T. O. pág. 51.

^{64/} T. O. págs. 77, 87-88.

"Una refacción supervisada es para que el dinero que la Corporación o el Banco o la entidad que presta puede saber que el dinero que le está dando al colono, se está utilizando de la forma más correcta con el mejor propósito de producir. Digo producir porque usted puede llevar a cabo operaciones inadecuadas y su producción se va a ver afectada. Por lo tanto, nosotros necesitamos supervisar que esos trabajos se efectúen. Y que cuando él somete una nómina lo que diga la nómina sea correcto, sea cierto. Porque si en caso de que no los supervisáramos podrían utilizar esa nómina con nombre ficticio o cualquier otra cosa..." (subrayado nuestro)

Para lograr este objetivo la Corporación necesariamente tiene que diariamente supervisar que los trabajos se lleven a cabo y que las personas que dice el colono que están trabajando así lo estén haciendo. Por lo que no estamos ante un mero contrato de subarriendo y otro de refacción. Se trata de algo más que ésto, es una supervisión constante porque es la Corporación la responsable de que en Puerto Rico se cultive la caña de azúcar. También es responsable que el dinero de la refacción sea utilizado en necesidades de la Finca.

Por eso todos los salarios de los obreros y el Fondo de Beneficencia es pagado por la Corporación Azucarera. Claro está, alegadamente esto es un crédito que la Corporación descontará de la cuenta del colono luego de vender los azúcares. O sea, que el producto pagará todo la refacción en que incurrió el colono y el sobrante se le remesará al mismo.

Cuando la cosecha no de para pagar la deuda, entonces la misma se tratará de cobrar con la cosecha posterior y así sucesivamente. Pero el riesgo de pérdida es de la Corporación, aún cuando en la audiencia se dijo que el colono tenía que pagar la deuda, no es menos cierto que el contrato de refacción no contiene colaterales ni propiedades u otros instrumentos negociables en garantía. Considero que la Corporación Azucarera

es responsable, en última instancia, por el dinero invertido porque ellos son los que tienen que pagar la deuda al Banco de Fomento ya que no existe relación alguna con el colono.

Según el Procedimiento para la concesión de refacción,^{65/} la Corporación Azucarera pagaría directamente a las agencias concernidas los pagos de seguro por desempleo y seguro social. En la realidad no se está llevando a cabo de esta manera sino que la Corporación le remesa al colono y éste a la Agencia. El colono sirve de intermediario para realizar el pago. Lo que notamos con esta situación es una conducta premeditada de la Corporación para evitar que se les imputen responsabilidades ya que el procedimiento es que ellos enviarán el cheque a su nombre y después lo cargarán a la cuenta de refacción. Actualmente el cheque pagado a la agencia aparece a nombre del colono. Sigue estando la Corporación Azucarera detrás del colono como si éste fuera un simple ejecutante de las directrices y condiciones impuestas por la misma.

Otro dato relevante que nos inclina a pensar que el señor José Fidel Román es un agente de la Corporación Azucarera es su inclusión en la nómina de los trabajadores recibiendo un supuesto adelanto semanal de ciento cincuenta dólares (\$150.00). De no pagársele este dinero resultaría oneroso para el colono trabajar la Finca ya que su ingreso entonces, estaría condicionado a que hubiera un sobrante luego de la Corporación cobrar el crédito refaccionario. De esta manera si no hay sobrante, el colono recibe una compensación por el trabajo realizado.

^{65/} Exhibit Q-7.

Según declaraciones del Sr. José Fidel Román sus funciones bajo los nuevos contratos no han variado.^{66/} Por lo que el reclutamiento y cesantías de empleados están bajo su responsabilidad tanto como Administrador de la Corporación como con su nuevo status de colono.

Otra relación vinculante entre ambos lo es el que la Corporación va a tener a su cargo el corte y recolección de la caña de azúcar. Para llevar a cabo estas labores es probable que utilice personal que previamente hayan trabajado para el colono. Es natural que esto suceda en este tipo de industria ya que muchos de los obreros que trabajan en la siembra y cultivo también trabajan en el corte y recolección. Claro está no serán todos porque actualmente la mayor parte del corte de la caña lo hace la maquinaria.

Me es imperativo mencionar que de aceptarse como válido el argumento de la querellada resultaría que el contrato de subarrendamiento tendría el efecto de fragmentar la unidad apropiada en dos formas distintas. Primeramente, la dividiría en dos grandes grupos, uno de los trabajadores de campo que realizan el trabajo manual, y otro de los trabajadores del taller y de equipo mecanizado que se mantienen como empleados de la Corporación. Segundo, dividiría a los trabajadores unionados en adicionales unidades apropiadas. La unión tendría que negociar por separado con otros patronos distintos y con la Corporación. Tal fragmentación de la unidad apropiada sólo conduce al debilitamiento de la unión y a la reducción de su capacidad para representar adecuadamente a los trabajadores, lo cual es contrario a la política pública de la Ley. Por lo que esta situación tiende a desalentar la negociación colectiva.

También notamos una inconsistencia por parte de la unión ya que en la audiencia admitieron que están negociando con los colonos en el Area de Guayama las fases de siembra, cultivo, corte y recolección de la caña de azúcar. Pero al parecer, no han negociado con ningún colono las fases de siembra y cultivo solamente.

A tales fines consideramos aplicable lo dicho por nuestra Honorable Junta en el caso de Madrid Hotel Corp., ^{67/} aun cuando los hechos de este caso son distintos a los del presente:

"El dueño de un negocio o empresa que no lo opera, si no que lo arrienda a otro, no es necesariamente un patrono en el significado de la Ley. Pero cuando existe una serie de transacciones con el objeto aparente de derrotar los derechos de los trabajadores y cuando, como en este caso, el dueño parece envuelto en estas transacciones como uno de los operadores del negocio o empresa, debe recaer sobre el dueño el peso de probar que no es un patrono y que es un extraño en las relaciones obrero patronales de su negocio o empresa."
(subrayado nuestro.)

Deseamos mencionar que existen varios casos tanto a nivel federal como local donde se ha descorrido el velo corporativo. ^{68/}

67/ Madrid Hotel Corp. y Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Caso Núm. CA-3272; Dec. Núm. 443.

68/ Compañía de Fomento Industrial de P. R., Festival Casals, Inc., Zona Libre de Comercio Extranjero de P. R., Inc. y Office Employees International Union, Casos Núm. P-1979, P-1987 y P-1988; Dec. Núm. 332; Imprenta La Milagrosa y Unión de Tipógrafos de P. R., Caso Núm. CA-3060; Dec. Núm. 478; Centro Turístico de Punta Borinquen y Hermandad de Guardias de Seguridad, Caso Núm. P-3406; Dec. Núm. 823; Cargo Service Corp. y Unión de Tronquistas, CA-5849; Dec. Núm. 879; J.R.T. v. Marex Construction, Co. 103 DPR 135; NLRB v. Royal Oak Fool, 320 F2d 77; South Port Petroleum Co. v. NLRB (1942), 9 LRRM 411, 315 US 100; NLRB v. Scott Printing Corp. (1979) 103 LRRM 2153, 612 F2d 783; Nelson Electric v. NLRB (1981) 106 LRRM 2393, 638 F2d 965; Fugazy Continental Corp. v. NLRB (1982), 112 LRRM 1203; NLRB v. Sally Lyn Fashions (1983), 112 LRRM 3039; Howard Johnson Co. v. Detroit (1974) 86 LRRM 2449, 417 U.S. 249; Denzil S. Alkire v. NLRB (1983), 114 LRRM 2180.

Ninguno de ellos se asemeja a la situación particular que aquí se nos ha presentado. Se ha resuelto que en los arrendamientos no necesariamente el arrendador es el patrono según el significado de la Ley. Pero el caso presente se distingue porque, además del contrato de subarriendo, hay otro de refacción agrícola. Estos contratos operando en conjunto es lo que hace muy particular el caso. A esto le añadimos que se trata de una Corporación pública creada para cultivar específicamente un producto y el real funcionamiento de ambos contratos tanto desde el punto de vista administrativo como de relaciones obrero-patronal.

A base de lo antes expuesto, concluimos que existe una relación entre la Corporación Azucarera de Puerto Rico y el Sr. José Fidel Román que amerita que recomendemos a esta Honorable Junta que descorra el velo corporativo y encuentre responsable a la Corporación Azucarera por haber incurrido en la práctica ilícita que se menciona en la querrela.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- El Patrono:

El patrono alegó que no aceptaba como correcto el que la querrellada es una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico que se dedica al cultivo y desarrollo de la caña de azúcar. Esta alegación carece de méritos por lo resuelto por esta Junta, y tomamos conocimiento oficial de ello, en el caso de Corporación Azucarera de Puerto Rico y Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, Caso Núm. P-3073 y P-3097, Decs. Núms. 670 y 673. Allí se dijo que la Corporación Azucarera de Puerto Rico es una agencia gubernamental subsidiaria de la Autoridad

de Tierras de Puerto Rico, cuyo fin principal es consolidar en una sola agencia del Gobierno las operaciones de la industria azucarera en las centrales y fincas que posee, o tiene bajo arrendamiento. Tanto en las labores de las centrales como en las de las fincas utiliza los servicios de empleados, por lo que es, un patrono en el significado del Artículo 2, Incisos (2) y (11) de la Ley; Corporación de Crédito Agrícola -y- Unión de Empleados de Corporación de Crédito Agrícola, Caso Núm. CA-3089, Dec. Núm. 668.

II.- La Unión:

El Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico es una organización que admite en su matrícula a trabajadores y los representa ante su patrono en relación con quejas y agravios, disputas, salarios y/o condiciones de empleo que, en este caso, es la Corporación Azucarera, por lo que constituye así una "organización obrera", según el significado del Artículo 2, Sección 10 de la Ley.

III.- La Práctica Ilícita:

El patrono violó el Artículo VII del convenio colectivo vigente al rehusarse a discutir en el procedimiento de quejas, agravios y arbitraje la controversia surgida por el despido de los señores Felipe Colón, José A. Santiago y Ramón Correa.

RECOMENDACIONES

En vista de que el Sr. José Fidel Román es un agente de la Corporación y de que él no fue incluido como parte en estos procedimientos, emitimos las siguientes recomendaciones.

A la luz de las anteriores Conclusiones de Hecho y de Derecho, recomendamos a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ordene a la Corporación Azucarera, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios:

1.- Cesar y desistir de violar en lo futuro, el convenio colectivo negociado con el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico en su Artículo VII.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos ayuda a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Fijar en sitios visibles de sus oficinas, en coordinación con un Examinador de la Junta, el Aviso que se une a este Informe. Dicho Aviso deberá permanecer fijado por un término de treinta (30) días consecutivos.

b) En vista de que no existe justificación para sus cesantías, recomendamos reponer en sus empleos a los señores Felipe Colón, José A. Santiago y Ramón Correa bajo condiciones de empleo iguales a empleados de igual categoría y de no existir dichos empleos, en otros sustancialmente equivalentes a los que éstos desempeñaban con anterioridad a sus despidos, satisfaciéndoles la paga dejada de percibir por concepto de salarios desde la fecha de sus despidos hasta el momento en que sean repuestos en sus respectivos empleos, más los intereses legales correspondientes.

En adición, deberán pagar la doble penalidad que menciona la Sección 246-b(a) de la Ley de Salario Mínimo.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los siguientes diez (10) días a partir de la fecha de notificación de la Decisión y Orden, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones u objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento deseara obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, 9 de noviembre de 1983.

Héctor R. del Valle
Héctor R. del Valle
Oficial Examinador



NOTIFICACION

CERTIFICO: Que he enviado, por correo certificado, copia del Informe del Oficial Examinador que antecede, a:

1. Sindicato de Obreros Unidos
del Sur de Puerto Rico
Apartado D
Salinas, Puerto Rico 00751
2. Lcda. Giselle López Bajandas
Apartado 1732
Hato Rey, Puerto Rico 00919

y por correo ordinario a:

3. Sr. Fidel Román
Calle 30, AA-4
Urb. Los Caobos
Ponce, P. R. 00731
4. Lcda. Leticia Rodríguez García
Div. Legal - Junta (a mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de
1983.



Ada Rosario Rivera
Ada Rosario Rivera
Subsecretaria de la Junta
de Relaciones del Trabajo
de Puerto Rico